



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que la accionada dio respuesta en término. Sírvase proveer.

**Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).**

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2022 00 485 00			
<b>ACCIONANTE</b>	Carlos Alberto Estefan Upegui	<b>DOC. IDENT.</b>	14.208.280
<b>ACCIONADA</b>	Colpensiones		
<b>PRETENSIÓN</b>	Cumplimiento de sentencia judicial		

### ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO ESTEFAN UPEGUI, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, invocando la protección de su derecho fundamental al **mínimo vital** y **al acceso a la administración de justicia**, el cual considera vulnerado por cuanto, la accionada no ha dado cumplimiento a una sentencia judicial.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

#### I. HECHOS.

1. Que en el año 2019 inició proceso judicial para la reliquidación de su pensión de vejez, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 049 de 1990.
2. Que, en sentencia del 19 de febrero de 2021, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá accedió a sus pretensiones, ordenó la reliquidación pretendida y el pago de un retroactivo pensional.
3. Que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 28 de marzo de 2022, modificó la sentencia de primera instancia y confirmó en lo demás.
4. Que, a partir de lo anterior, se adelantó trámite de cumplimiento de sentencia ante Colpensiones, con fecha del 26 de mayo de 2022.
5. Que, en comunicado del 02 de junio de 2022, Colpensiones informó que está haciendo las actuaciones administrativas correspondientes para dar cumplimiento a la sentencia.
6. Que, ante tal respuesta se radicó comunicación ante Colpensiones manifestando la inconformidad frente a la respuesta dada.
7. El 01 de septiembre de 2022 se radicó memorial insistiendo en el cumplimiento de la sentencia.
8. En respuesta del 19 de septiembre de 2022, Colpensiones responde nuevamente que está realizando las validaciones internas para dar cumplimiento a las solicitudes.
9. Que han trascurrido mas de 4 meses sin que la accionada de cumplimiento a la sentencia judicial en firme, dada por la jurisdicción ordinaria.
10. Que el accionante, a la fecha tiene mas de 72 años. Por lo cual es un sujeto de especial protección.



## II. ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa. Sumado a ello, se ordenó oficiar al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, para que certificara el estado actual del proceso interpuesto por el demandante y si existía alguna solicitud de ejecución en el mismo.

### a. RESPUESTA COLPENSIONES.

Solicita que se nieguen las pretensiones del accionante, en tanto la accionada está realizando todos los trámites para verificar la validez de la sentencia y proceder con su cumplimiento. Sumado a ello, señala que la ley no indica un plazo expreso en el cual se deba resolver su solicitud. Por tanto, dada la complejidad del caso, y el tiempo transcurrido (04 meses=). La entidad se encuentra dentro del término razonable para dar respuesta al requerimiento de la parte actora; por tanto, no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno, en tanto la vulneración alegada no ha ocurrido.

## III. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la falta de cumplimiento de la sentencia proferida en la jurisdicción ordinaria, que reconoce una prestación económica a favor del accionante, vulnera sus derechos al debido proceso, mínimo vital y administración de justicia. Previo a ello se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones del señor Estefan Upegui.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

**A. LA INMEDIATEZ:**

El art. 86 constitucional señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento, es decir, no tiene un término de caducidad. Sin embargo, por su naturaleza especial para la protección de derechos fundamentales, resulta evidente que exista una un lapso corto entre los hechos que presuntamente lesionan un bien jurídico y el ejercicio de esta acción, pues se requieren de medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable. Razón por la cual existe el requisito de inmediatez, que no es más que el tiempo prudencial y razonable entre la ocurrencia de un hecho lesivo de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción protectora.

Esta regla de inmediatez no es absoluta, pues ocurren casos en los cuales la vulneración de derechos fundamentales se extiende a través del tiempo, es decir, es una situación permanente, por tanto, procede la acción de tutela, aunque el lapso entre hecho y daño es bastante amplio.

**B. SUBSIDIARIEDAD:**

Hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, pues está investida para la protección de derechos fundamentales. Se faculta el uso de esta acción porque el titular no dispone de otro medio para la defensa de sus garantías fundamentales y si lo tuviese, la tutela deja de ser residual para convertirse en un mecanismo de amparo transitorio o temporal mientras que el titular ejerce las acciones correspondientes que le brinda la ley.

La regla general es la subsidiariedad en la acción de tutela y la excepción el amparo transitorio, pues la acción de tutela no puede ser usada como mecanismo complementario de las acciones que prevé la ley para obtener un pronunciamiento expedito, pues el objeto de la tutela es la defensa de derechos fundamentales, no el reemplazo de los mecanismos judiciales preestablecidos:

*"Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia."<sup>1</sup>*

**C. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:**

De conformidad con lo anterior, la tutela puede presentarse como mecanismo principal en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, o como un mecanismo transitorio, cuando la vía ordinaria es insuficiente para satisfacer las pretensiones del accionante. Para que ello ocurra, deberá acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, en el

---

<sup>1</sup> T 471/17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

entendido de que debe configurarse una amenaza de tal magnitud que deberá ser evitada a través de este mecanismo constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que este perjuicio debe ser: inminente, grave, urgente e impostergable, pues es una amenaza que está por suceder prontamente, es un daño material o moral de un bien jurídico de gran intensidad que requieren la intervención del juez de tutela de manera urgente para mitigar los efectos de la situación. <sup>2</sup>Adicional a ello, quien afirma un perjuicio irremediable y una vulneración con estas características deberá probar dicha situación si quiera de manera sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de ello, ni de probar los hechos sobre los cuales basa sus pretensiones.<sup>3</sup>

#### **D. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES Y LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El cumplimiento de providencias judiciales, sean autos o sentencias, se encuentran ligados al debido proceso y a la administración de justicia, pues ello tiene relación directa con componentes como: obtener resoluciones judiciales en plazos razonables y que ello sea acatado tanto por las autoridades públicas como los particulares, en sujeción al Estado Social de Derecho y a los poderes emanados del Estado, concretamente el poder judicial.<sup>4</sup> Como se dijo antes, el cumplimiento de providencias judiciales implica la existencia de un plazo razonable para ello, pues se busca la materialización de los derechos reconocidos en la misma; por tanto, si una autoridad o un particular se niegan a dar cumplimiento a dicho postulado, ello no solo implica el desconocimiento de las decisiones adoptadas por el ente judicial. Lo anterior se traduce en una vulneración de derechos de los destinatarios de las decisiones judiciales.<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia constitucional ha reconocido que no es descabellado ni desproporcional, el uso de la acción de tutela como mecanismo para el cumplimiento de las decisiones judiciales. Concretamente, se ha señalado que las obligaciones de dar y hacer, encuentran su defensa según lo estipulado en el Art. 426 y s.s. del C.G.P., donde puede solicitar inclusive, el uso de medidas que aseguren el cumplimiento de la obligación perseguida. Sin embargo, la efectividad de este mecanismo pierde validez cuando pese a la existencia de requerimientos judiciales, la parte obligada a cumplir se abstiene de hacerlo, inclusive en casos donde existen mecanismos coercitivos como multas. En estos casos, es posible el ejercicio de la acción de tutela, pues está claro que el proceso ejecutivo ha perdido efectividad frente a lo reclamado, en especial si el cumplimiento versa sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social, pues ello tiene relación directa con el derecho a la seguridad social y al mínimo vital.<sup>6</sup>

Aunado a lo anterior, para determinar en qué casos es procedente la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales, se establecieron algunos criterios a partir de la sentencia T-712 de 2016, a saber:

*“(i) La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho*

<sup>2</sup> Art. 86 Constitución Política de 1991.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-127 de 2014.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-048 de 2019.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-404 de 2018.



*fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección."*

#### E. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

*"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."*

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]"<sup>7</sup>

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la*

<sup>7</sup> Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

#### **F. LA RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

Entre la jurisprudencia más reciente, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.*

*La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*(...) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita."*



#### IV. EL CASO EN CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, primero se estudiará si hay procedencia del amparo solicitado CARLOS ALBERTO ESTEFAN UPEGUI, quien pretende que a través de este mecanismo constitucional se **“ORDENE a la accionada que se ordene respuesta clara, congruente y de fondo frente a la petición del 26 de mayo de 2022. Sumado a ello, solicita que se dé cumplimiento integral a la sentencia emitida por la jurisdicción ordinaria laboral”**.

Para ello se procederá de la siguiente manera:

- **Frente a la pretensión de cumplimiento de sentencia.**

Para resolver lo anterior, el Despacho deberá dar respuesta al siguiente interrogante: ¿La acción constitucional ofrece una solución integral y resuelve el conflicto planteado de manera plena y en todas sus dimensiones para acceder a una solicitud temporal o transitoria por vía de tutela?

Al respecto, se considera que a través de este mecanismo no se puede reemplazar los instrumentos establecidos por el legislador, pues la acción de tutela no puede ofrecer una solución integral a la problemática planteada, por el carácter especial que goza, es decir para la protección de derechos fundamentales en determinados escenarios.

Según el estudio realizado en líneas anteriores y de conformidad con la documental del expediente, el mecanismo idóneo para solucionar la problemática planteada se encuentra en el **proceso ejecutivo laboral**, regulado en el Art. 100 y s.s. del C.P.T. y S.S. y el Art. 420 y s.s. del C.G.P., pues es el mecanismo por excelencia para solicitar el cumplimiento de una sentencia y que otorga los mecanismos especiales para asegurar el cumplimiento de una sentencia, esto es, las medidas cautelares, en especial si el cumplimiento versa sobre obligaciones de dar, tal como en el caso en cuestión, donde se reconoció judicialmente una **reliquidación pensional**, lo que se traduce en el pago de un retroactivo pensional e intereses (moratorios o legales).

Bajo este presupuesto, la parte accionante no demostró las razones por las cuales, el mecanismo contemplado por el legislador no es idóneo ni efectivo; inclusive, el mismo no ha sido solicitado según el informe dado por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá.

Seguido a ello, debe advertirse que el amparo invocado tampoco puede concederse de manera transitoria, en tanto no se acreditó la existencia de un perjuicio grave e irremediable, de amplia magnitud que amerite la intervención inmediata del juez de tutela, pues el hecho de ser **adulto mayor** no es una condición exclusiva para que, en principio se accedan a las pretensiones planteadas.

Recuérdese que la Corte Constitucional ha establecido la diferencia entre **adulto mayor** y persona de la **tercera edad**, pues el primero se refiere a una condición que apela al estado de vejez, propia para designar a aquellos beneficiarios de los servicios establecidas por el sistema de seguridad social en pensiones y que tienen 60 años o más en la mayoría de los casos, la excepción son las personas de mas de 55 años con afecciones de salud quienes también entran en esta categoría. Por otro lado, el concepto de tercera edad hace referencia a los adultos mayores que superaron la expectativa de vida, la cual se considera para las personas que tienen más de 76 años.<sup>8</sup>

Aunado a ello y como se dijo antes, la sentencia judicial reconoce una reliquidación pensional. Lo cual implica que el accionante, a la fecha recibe una mesada pensional, por un valor superior al salario mínimo, según los documentos que obran en el expediente, lo cual implica que su mínimo vital se encuentra asegurado.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De tal manera que no puede hablarse de la vulneración del mismo. Situación distinta sería si el cumplimiento judicial versara sobre un reconocimiento pensional, lo cual no ocurre en este caso.

En ese orden, el accionante no demostró siquiera de manera sumaria la existencia de tal situación grave o de extrema urgencia, que justifique el presente amparo de manera impostergable, para hacerse beneficiaria de dicha prestación a través de este amparo constitucional, teniendo en cuenta que: i). no se demostró que la accionante ostenta una calidad de especial protección, por ejemplo, una enfermedad grave que le genere minusvalía, que es una persona de la tercera edad; ii). De conformidad con el estudio jurisprudencial realizado antes, tampoco se demostró la falta de efectividad del proceso ejecutivo laboral, mecanismo destinado para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales. Adicional a ello, debe señalarse que en la realidad cursan múltiples demandas ante la jurisdicción ordinaria laboral, solicitando el cumplimiento de sentencias judiciales. Entonces, una decisión en sentido contrario implicaría a primera vista, quebrantar el derecho a la igualdad de todos aquellos que han acudido al mecanismo contemplado por el legislador para satisfacer tales pretensiones. Por lo cual, se concluye que la pretensión perseguida, es improcedente.

- **Frente al derecho de petición.**

En cuanto a la petición interpuesta el 26 de mayo, debe señalarse que la pretensión que persigue es procedente a través de este mecanismo, dada la ausencia de instrumentos por parte del legislador para la defensa del derecho de petición. A partir de la jurisprudencia reseñada antes, existe violación al derecho fundamental de petición, cuando se configuran los siguientes escenarios:

1. Por la falta de respuesta, en el término dispuesto por el legislador.
2. Por la respuesta evasiva, incongruente o incompleta de la entidad accionada.
3. Por la omisión en la notificación de la resolución adoptada por la entidad, lo cual tiene una repercusión directa frente al derecho al debido proceso.

Téngase en cuenta que, a la jurisprudencia constitucional le es indiferente si la respuesta otorgada es favorable o adversa a los intereses del peticionario, pues lo que interesa es que se dé la respuesta en término y que la misma sea clara, congruente y sin evasivas.

A partir de lo anterior, se observa que en la petición del 26 de mayo de 2022 se solicita el cumplimiento de una sentencia judicial, esto es, efectuar el reconocimiento de la reliquidación de la mesada pensional del demandante y el pago de un retroactivo. En respuesta de junio de 2022, Colpensiones señaló que se encuentra realizando los trámites administrativos para dar cumplimiento a la sentencia, lo cual se repite en otras respuestas.

En las demás peticiones, la parte accionante insiste en el cumplimiento y en una de ellas solicite que se informe el estado actual del trámite del señor Estefan Upegui, a lo cual, Colpensiones responde que la dependencia correspondiente. De lo cual se concluye que la accionada no accedió a la pretensión de cumplimiento, en tanto el caso está siendo validado por sus dependencias. Respuestas que han sido debidamente notificadas a la parte accionante. Ante tal situación se verifica que las pretensiones del accionante han sido resueltas dentro del término dispuesto por el legislador, y la respuesta es clara y congruente frente a lo solicitado (cumplimiento de una sentencia) aunque tales determinaciones no han sido favorables a los intereses del accionante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En síntesis, la tutela reclamada no es procedente por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad. Tampoco es procedente el amparo de manera transitoria por no encontrarse acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de conformidad con las razones expuestas anteriormente. En igual sentido, frente a la pretensión de petición, se negará la misma, ya que la respuesta es clara y congruente, aunque no sea favorable a los intereses del peticionario. Por tanto, se decidirá en tal sentido.

#### V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución, resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN**, frente a la pretensión de cumplimiento de sentencia judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR EL AMPARO** solicitado frente a la pretensión de derecho de petición, acorde a las consideraciones realizadas en esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a203ad3c68ce426e4091e23e93601fc17fc98ca043cf78e591ecb7d46d5013a2**

Documento generado en 11/10/2022 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>